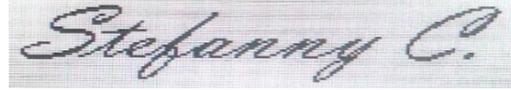


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN COLOMBIA "SINTRACARCOL"
DEMANDADOS: CARTÓN DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: **760013105-020-2022-00482-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1729

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN COLOMBIA "SINTRACARTÓN"**, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la sociedad **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que contiene las siguientes falencias:

- a. Revisado el mandato conferido, se tiene que este escapa a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se observa que es un escrito que no fue conferido por mensaje de datos, tal como lo exige la norma en comento. De igual forma, tampoco puede subsumirse dentro de lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por cuanto cuenta con firmas digitalizadas, cuya aplicación no se encuentra prevista en esta norma adjetiva. En consecuencia, deberá allegarse un nuevo memorial poder, en el cual se cumpla con alguna de las disposiciones normativas citadas en precedencia.

- b. Verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que no se reporta la dirección física de la parte demandante ni de su apoderado, tal como lo exigen los numerales 3 y 4 del artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
- c. No se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se remitió la demanda con sus anexos a la parte demandada.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

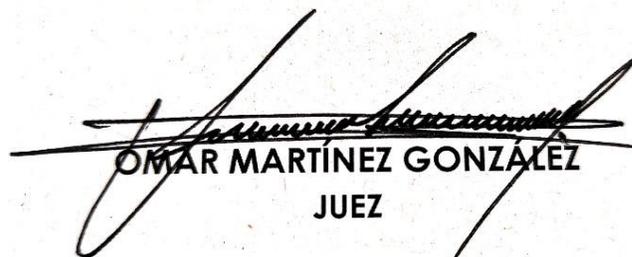
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN COLOMBIA "SINTRACARTÓN"**, en contra de la sociedad **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

H.S.C.

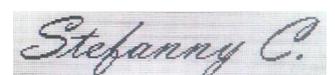

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 01 de Diciembre de 2022

En Estado No. 099 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA